



Ciudad de México, a 03 de marzo de 2020

ACTORES: PICHARDO MARTÍNEZ SHELVY Y OTROS

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-810/19

ÓRGANO RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ)**, da cuenta del recurso de queja presentado por los **CC. PICHARDO MARTÍNEZ SHELVY, PICHARDO MARTÍNEZ NADIA, ROBLES ORTEGA BERENICE, OCHOA BRECEDA JULIO ROBERTO, MORALES CASTILLO RAÚL ARTURO, RENDON SOLÍS LOURDES LUCIANA, HERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN, MIRANDA RODRÍGUEZ DANIELA ITZEL, TELESFORO SÁNCHEZ PETRA, ÁLVAREZ SÁNCHEZ MARTHA**, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a militantes del Partido Político MORENA, en contra de diversas irregularidades en la integración del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS. En fecha 17 de octubre del 2019, se recibió en la sede nacional del este instituto político oficio identificado con el número de folio de recepción 004912; mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional intrapartidario, respecto a los procesos iniciados promovidos por los **CC PICHARDO MARTÍNEZ SHELVY, PICHARDO MARTÍNEZ NADIA, ROBLES ORTEGA BERENICE, OCHOA BRECEDA JULIO ROBERTO, MORALES CASTILLO RAÚL ARTURO, RENDON SOLÍS LOURDES LUCIANA, HERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN, MIRANDA RODRÍGUEZ DANIELA**

ITZEL, TELESFORO SÁNCHEZ PETRA, ÁLVAREZ SÁNCHEZ MARTHA, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a militantes del Partido Político MORENA; en contra de la omisión de habilitar los medios electrónicos o los materialmente necesarios para afiliarse a este instituto político.

Dentro de los escritos de queja, se desprende lo siguiente:

*“1. Que en fecha 17 de agosto de 2019, se publicó la **convocatoria al III congreso nacional** para renovar la estructura interna de MORENA en todos sus niveles.*

2. En fecha 02 de octubre de la presente, ingrese a la página oficial de MORENA. www.morena.si con la finalidad de consultar mis datos de afiliación, pero no fue posible debido a que, en dicha página se lee la siguiente leyenda, dirigida a los afiliados:

*“AVISO IMPORTANTE: Las consultas realizadas a través del enlace <http://afiliacion.morena.si/cgj-bin/index.pl> no se están haciendo en la base de datos del padrón de protagonistas del cambio verdadero que pertenece al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que **no tiene ningún valor los resultados de dichas consultas**”.*

*3. En fecha 07 de octubre de la presente anualidad, ingresé a la página oficial de MORENA, www.morena.si con la finalidad de consultar mis datos de afiliación pero no fue posible debido a que, sólo hay un sistema habilitado como “**PRE-REGISTRO**” para las asambleas, pero sin poder consultar la base de datos del **padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero**, de la entidad que me corresponde.*

*4. En ese mismo acto, reviso la misma página oficial e MORENA y encuentro que, el único padrón que es público es: “**PADRÓN INE**”. En donde no aparezco, debido a que el último año actualizado de afiliación es 2014. Mi afiliación fue del año 2017.*

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 23 de octubre del 2019, la CNHJ emitió acuerdo de Sustanciación únicamente para los escritos de queja promovidos por los **CC. PICHARDO MARTÍNEZ SHELVY, PICHARDO MARTÍNEZ NADIA, ROBLES ORTEGA BERENICE, OCHOA BRECEDA JULIO ROBERTO, MORALES CASTILLO RAÚL ARTURO, RENDON SOLÍS LOURDES LUCIANA, HERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN,**

MIRANDA RODRÍGUEZ DANIELA ITZEL, TELESFORO SÁNCHEZ PETRA, ÁLVAREZ SÁNCHEZ MARTHA en dicho Acuerdo de Sustanciación se ordenó girar oficio a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para efectos de que informara a esta Comisión lo correspondiente respecto a la filiación; acuerdo que fue notificado a los promoventes al correo electrónico señalado para tales efectos en su escrito de queja.

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Sustanciación se notificó y requirió a la Secretaria de Organización de la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante oficio CNHJ-810/2019 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso d.

TERCERO. DEL DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Que en fecha 10 de enero del año en curso, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, rindió contestación al oficio CNHJ-810-2019, mediante el cual informo a esta Comisión Nacional lo siguiente:

“1. Ninguna de las personas referidas se encuentra afiliadas al partido MORENA, ya que no consta su registro en el sistema electrónico del Registro Nacional de Afiliados de Morena (SIRENA)”

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran

satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio y correo para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior el medio de impugnación se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-810/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 23 de octubre de 2019.

TERCERO. OPORTUNIDAD. Los medios de impugnación se encuentran presentados en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que la personalidad de los impugnantes no se encuentra legitimada, sin embargo, el trámite y resolución de los medios de Impugnación es procedente por tratarse de temas de afiliación y de actos de omisión de una autoridad del partido político MORENA.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“A. Me causa agravio, los hechos enumerados, pues hay una evidente falta de garantías constitucionales, legales y estatutarias para consultar el estado que guarda mi afiliación, para tener la certeza de poder

participar en el tercer congreso nacional ordinario del partido morena...”

b) Materia de Impugnación. Del análisis del escrito de queja se desprenden que el motivo por el cual les causan Agravio, es la privación a su derecho de asociación y libre afiliación a partido político, en este caso a MORENA.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando QUINTO incisos a) y b), se realiza un resumen según lo manifestado por los hoy impugnantes.

Los promoventes en el escrito de queja presentan como conceptos de agravio lo siguiente:

“(...) Me causa agravio, los hechos enumerados, pues hay una evidente falta de garantías constitucionales, legales y estatutarias para consultar el estado que guarda mi afiliación, para tener la certeza de poder participar en el tercer congreso nacional ordinario del partido morena...”

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación y la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES DE MANERA GENERAL

Dentro del medio de impugnación se presentan como medios de prueba

- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de morena publicada en la página oficial de morena www.morena.si
- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acuerdo del INE/CG3/2019.
- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía de los promoventes.

- **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de documento que acredita mi afiliación al partido político morena.
- **TÉCNICA**, consistente en copia simple de la captura de pantalla de la página oficial de morena. www.morena.si enlace del sistema SIRENA con leyenda “aviso importante”. Padrón en reserva.
- **TÉCNICA**, consistente en enlace electrónico del padrón del INE en la página oficial de www.morena.si https://drive.google.com/file/d/1oWtVjiNseMzJ3GvicX_EQTy_AjszSJdz/view
- **TÉCNICA**, consistente en enlace electrónico del acuerdo del INE/CG33/2019. <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

Estas pruebas tienen el alcance probatorio de indicios en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 55° de nuestro estatuto.

Por lo que respecta a las diversas solicitudes de afiliación en las que obran, formato de solicitud de afiliación, copia simple de la credencial de elector de los promoventes y la credencial que acompañaba a los formatos de solicitud de afiliación se les otorga es únicamente de indicio, ya que con dicha solicitud lo único que se acredita es la intención de los impugnantes de afiliarse al partido político MORENA, sin que con ello se compruebe que la misma fue entregada a la Autoridad partidaria correspondiente, por lo que es evidente que a pesar de tener la intención de ser parte del partido político MORENA, pero con ello no acredita que haya concluido el trámite correspondiente.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA y las leyes supletorias.

Este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que el estudio de fondo del presente procedimiento versa en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la

Secretaria de Organización de MORENA, violó el derecho de asociación y afiliación libremente al partido político de su elección de los hoy impugnantes.

En este sentido, es importante señalar que para que existiera una violación a su derecho de asociación y afiliación los hoy impugnantes debieron ejercer su derecho de petición, sin embargo, ninguno de ellos presenta constancia alguna de haberlo ejercido ante la autoridad competente, ya fuere estatal o nacional, y, por ende, la autoridad partidista no tuvo conocimiento de dicha petición, por lo tanto, resulta inexistente la violación que pretenden hacer valer; pues no existe constancia alguna de que se hayan dirigido a las instancias correspondientes intrapartidarias a solicitar la afiliación, por medio de un escrito o documento que acredite la solicitud de afiliación ante las instancias correspondientes de este instituto político.

Asimismo, del informe rendido por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, se constata que los **CC. PICHARDO MARTÍNEZ SHELVEY, PICHARDO MARTÍNEZ NADIA, ROBLES ORTEGA BERENICE, OCHOA BRECEDA JULIO ROBERTO, MORALES CASTILLO RAÚL ARTURO, RENDON SOLÍS LOURDES LUCIANA, HERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN, MIRANDA RODRÍGUEZ DANIELA ITZEL, TELESFORO SÁNCHEZ PETRA, ÁLVAREZ SÁNCHEZ MARTHA** esta Comisión Nacional deja a salvo los derechos de los actores para afiliarse, y ejercer su derecho de asociación establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se traduce en que los promoventes **pueden acudir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, con la solicitud correspondiente para llevar a cabo su afiliación.

Finalmente, esta Comisión vincula a la Secretaría de Organización del CEN a efecto de que atienda diligentemente y en un plazo breve las solicitudes de los ahora promoventes, que deberán ser presentadas personalmente ante dicha Secretaría.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por los ahora actores.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los CC. PICHARDO MARTÍNEZ SHELVEY, PICHARDO MARTÍNEZ NADIA, ROBLES ORTEGA BERENICE, OCHOA BRECEDA JULIO ROBERTO, MORALES CASTILLO RAÚL ARTURO, RENDON SOLÍS LOURDES LUCIANA, HERNÁNDEZ LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN, MIRANDA RODRÍGUEZ DANIELA ITZEL, TELESFORO SÁNCHEZ PETRA, ÁLVAREZ SÁNCHEZ MARTHA con base en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi